

DECRETO No. 2918

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan, un TÍTULO CUARTO denominado "DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", con sus artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, recorriéndose en su orden el título subsecuente con su capítulo único y sus artículos para quedar como Título Quinto y artículos 63 y 64, todos de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 56. Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, como un órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca", con el objeto de brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 57. Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidad, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la inclusión, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la transversalidad, el diseño universal y la no discriminación por motivos de discapacidad, entre otros;



- II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tengan un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;
- III. Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;
- IV. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la legislación aplicable;
- V. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atienda a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;
- VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;
- VII. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;
- VIII. Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de métodos alternativos de solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;
- X. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;
- XI. Las demás que se determinen en las disposiciones aplicables o las autoridades competentes.

Artículo 58. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad estará a cargo de un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.



Artículo 59. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad contará con las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.

Artículo 60. Para ser Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y tres años mínimos de ejercicio profesional comprobado;
- III. Acreditar experiencia en la atención de personas con discapacidad;
- IV. Mayor de treinta años; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 61. El Procurador como encargado de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
- II. Representar legalmente a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
- III. Elaborar y someter a aprobación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interior y la Estructura Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
- IV. Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad:
- V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y al Consejo para las Personas con Discapacidad;
- VI. Observar y hacer observar las disposiciones que le señala esta Ley y su Reglamento;



VII. Tener a su cargo y dirigir al personal administrativo de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

VIII. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

IX. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad para hacer cumplir sus atribuciones, las disposiciones de esta Ley, y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad previsto en la legislación aplicable, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley y en casos de violación u omisión dará vista a la autoridad competente a fin de que se avoque a la investigación y en su caso a la sanción de dichas violaciones.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 63. El incumplimiento, ya sea por acción u omisión, de lo dispuesto en esta Ley por parte de autoridades estatales o municipales, generará responsabilidades imputables y serán sancionados conforme a lo prescrito por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sin menoscabo de la posibilidad del inicio de procedimiento



de queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y/o el fincamiento de responsabilidades de diversa índole jurídica dependiendo del caso concreto.

Artículo 64. La inobservancia a lo previsto en esta ley, ya sea por acción u omisión, por parte de personas u organizaciones que no sean autoridades, será sancionada conforme lo establecido por la ley o leyes aplicables al caso concreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, deberá contemplar las previsiones financieras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, nombrará al Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad, con base en la terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - El Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad en un plazo no mayor a los seis meses a partir de su nombramiento, deberá elaborar el Reglamento Interior de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.

QUINTO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2918

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de octubre de 2021.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE

DIP. ARCELIA LOPEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS SECRETARIA.

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA SECRETARIA.